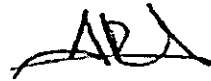


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 16 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-119** informando que se allega subsanación de la reforma de la demanda dentro del término otorgado por el despacho, la cual fue presentada de manera digital. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

La apoderada de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., el Juzgado **ADMITE** la **REFORMA** demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por la señora ESPERANZA MENDEZ identificada con cédula de ciudadanía No 40.764.381 contra el señor JOHN JAIRO GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía 79.636.578. en calidad de propietario del establecimiento de comercio TRENZADOS EL REY y con la sociedad TRENZADOS R&R S.A.S

En consecuencia, cítese a al demandado JOHN JAIRO GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía 79.636.578. en calidad de propietario del establecimiento de comercio TRENZADOS EL REY, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la REFORMA demanda y córraseles traslado de la misma, por el término legal de diez (10) días hábiles de conformidad al artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001, y prevéngaseles que deben designar apoderado para que la represente en el curso del proceso. .

Practíquese la notificación del demandado JOHN JAIRO GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía 79.636.578. en calidad de propietario del establecimiento de comercio TRENZADOS EL REY en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser halladas o se impida la notificación de las mismas, se procederá

conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldata en el **Decreto 806 de 2020**.

En relación de la demandada sociedad TRENZADOS R&R S.A.S, se le concede un término de cinco (5) días para la contestación de la reforma de la demanda

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a los demandados, al admitirse la reforma de la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

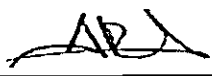

RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 47 del 18 de marzo de 2022.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. Dieciséis (16) de marzo de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-663** informando que se aportó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado por el despacho, el cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvasse Proveer.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

El apoderado de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por OMAR ENRIQUE ZUBIETA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía 80.432.845 contra CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.

En consecuencia, cítese a la demandada, a fin de que se notifique del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal de diez (10) días hábiles de conformidad al artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega de la copia del libelo demandatorio y prevéngasele que debe designar apoderado para que la represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada, en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación de la misma, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldada en el **Decreto 806 de 2020**.

Se advierte, que en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a la demandada, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

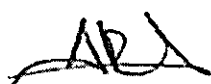
JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No.047 del 18 de marzo de 2022.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 17 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-627** informando que se aportó escrito de subsanación de demanda dentro del término otorgado por el despacho, el cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Del análisis del escrito presentado por la parte actora visible de como mensaje de datos en el correo remitido el 11 de marzo de 2022, se hace necesario precisar también lo siguiente:

1. Se persiste en no estructurar de manera correcta los demandantes, pues la misma parte reconoce en la subsanación de la demanda: "por servirse de las mismas pruebas aunque el interés jurídico sea disitinto, aclarando . De esta manera, en auto inmediateamente anterior, conforme a lo fundamentado allí de manera sintetizada se le pidió que escogiera solo un demandante para seguir el proceso pues, el resultado del proceso afectara a cada interesado de manera diferentes debiendo ser resueltos en procesos diferentes ante la misma jurisdicción.

2. Se insiste en no aportar los certificados de existencia y representación de las demandadas CONSORCIO INGECO y el FONTUR, pues conforme al último lineamiento de la Corte Suprema de Justicia los consorcios también deben ser demandados. Así mismo, no es el juez el obligado a solicitar los anexos que se le piden a la parte demandante.

De lo determinado previamente, y como quiera que no se dio cumplimiento de manera total a lo ordenado por este juzgador en auto del inmediatamente anterior, se **RECHAZA** la demanda y ordena devolver el expediente, al apoderado de la parte actora, previas las desanotaciones en sistemas y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



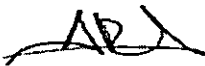
RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No 0047 del 18 de marzo de 2022.



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2019/0899: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial que antecede solicita aclaración del auto que antecede en cuanto a la fecha.-

Sígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecisiete de Marzo de dos mil veintidós.-

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

Atendiendo lo señalado por el profesional del derecho de la parte actora y una vez verificado el auto que antecede, se observa que se cometió un error en cuanto a la fecha, por lo que se procede aclarar el auto de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós en lo atinente a la fecha de audiencia, para en su lugar indicar que la audiencia se realizará el próximo siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022) hora Once y treinta (11:30) de la mañana.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 047 Fecha: 18/03/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2020/0115: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada se notificó de conformidad al decreto 806/20, así mismo por conducto de apoderada presenta escrito de contestación a la demanda. Por otra parte el apoderado del demandante, solicita impulso procesal.

Signese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecisiete de Marzo de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se fija la fecha del próximo treinta (30) de septiembre de dos mil dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve (09:00) de la mañana. En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce personería a la Abogada LUCIA ARBELAEZ DE TOBON, identificada con Cédula de ciudadanía No. 32.412.769 y tarjeta Profesional No. 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demanda FUNDACION UNIVERSIDAD JORGE TADEO LOZANO, en los términos y para los fines del poder conferido por la doctora CECILIA MARIA VELEZ WHITE, quien funge como representante legal.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 047 Fecha: 18/03/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Calle 14 No - 36 piso 14

Correo electrónico:

flato25@cendoj.ramajudicial.gov.co



INFORME SECRETARIAL No. 2021/0673: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada se notificó de conformidad al decreto 806/20. La demandada por conducto de apoderado sustituye su poder en otro profesional del derecho. Por otra parte el abogado de la demandada solicita se le envíe copia del expediente digitalizado.-
Síguese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecisiete de Marzo de dos mil veintidós.-

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la

Se reconoce personería a la persona jurídica RST ASOCIADOS PROJECTS SAS, identificada con Nit No. 900.264.538, representada legalmente por Richard Giovanny Suarez Torres, Para que represente los intereses de la aquí demandada UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido mediante escritura Publica.-

Se reconoce personería jurídica al abogado HERNAN FELIPE JIMENEZS SALGADO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.899.841 y Tarjeta Profesional No. 211401 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **SUSTITUTO** de conformidad al poder otorgado por el Representante legal RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS SAS, identificada con Nit No. 900.264.538, que representa los intereses de la UGPP.

En cuanto a la solicitud de envío del expediente digital, se ordena enviar por correo electrónico, indicado por el profesional del derecho de la parte demandada, el expediente digital. Valga decir que esto no significa que se le esté corriendo traslado de la demanda para contestarla, ya que los términos están corriendo desde la fecha que la parte demandante le envió la notificación al correo electrónico de la demandada UGPP.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 047 Fecha: 18/03/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. a marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez informando que venció el término que corrió traslado de la nulidad presentada por la parte demandada., de lo cual la parte demandante se pronunció al respecto dentro del término concedido por el juzgado. **Radicado No. 2019-922.**Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial el despacho dispone:

Entrar a resolver como en derecho corresponda, la nulidad planteada por el apoderado de la demandada señora MONICA BERNAL ROJAS, de la siguiente manera.

La demandada señora MONICA BERNAL ROJAS actuando por intermedio de mandatario judicial, con fecha 24/02/2022 a las 4:46 p.m., impetro vía correo del juzgado INCIDENTE DE NULIDAD, argumentando que hubo indebida notificación a la misma, del cual se corrió traslado a la parte demandante mediante auto que paso por estado No. 0033 del 28 de febrero de 2022, por el término de tres (3) días. Una vez se corrió traslado, la parte demandante presentó escrito el 1/03/2022 a las 12:02 p.m., dentro del término concedido por el despacho, según fls. 85 a 87, motivo por el cual se tendrá en cuenta el mismo para el estudio de la nulidad alegada.

Así las cosas, cuando quiera que la parte demandada propuso una nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, la cual sustentó en su escrito en inextenso trece (13) numerales, que el despacho no transcribirá dado que son de pleno conocimiento de las partes y por ello, los resume así:

Que la accionada señora BERNAL ROJAS, reside en los Estados Unidos de América en la ciudad de HOLLYWOOD, estado de La Florida, con la dirección 3860 N 56 AVENUE APT 813 FLORIDA – 33021 954-274-4524., desde hace más de ocho (8) años, por consiguiente, que, en el mes de febrero de 2022, tuvo conocimiento por intermedio de su apoderado judicial, sobre la existencia del presente proceso promovido en su contra, por la demandante GONZALEZ CRUZ.

Que la demandada, viaja con frecuencia a Colombia, a la ciudad de Bogotá, donde tiene como domicilio la residencia ubicada en la carrera 28 No. 49A-48, inmueble que ocupa desde antes de radicarse en los EE.UU. y se ha mantenido de manera continua hasta la actualidad, lugar este donde la demandante prestó sus servicios domésticos a la señora MONICA BERNAL ROJAS, por turnos como cuidadora ocasional del señor JAIME BERNAL ACERO y la señorita HELENA BERNAL ROJAS, padre y hermana de la accionada.

Comentó que la señora MONICA BERNAL ROJAS, por razón del nexo familiar con el señor JAIME BERNAL ACERO y la señorita HELENA BERNAL ROJAS; mantenía comunicación constante con ellos, desde los Estados Unidos, por diferentes medios, entre ellos vía telefónica, comunicaciones que en ocasiones eran atendidas por la señora MARIA IGNACIA GONZALEZ CRUZ., por ello, aduce que la promotora del proceso, era plena conocedora de las direcciones y domicilios de la demandada, tanto en Colombia, como en los Estados Unidos, y de manera especial del número telefónico de la pasiva., que instaurada la presente demanda en contra de la señora MONICA BERNAL ROJAS, a la fecha de la presentación del incidente, no le ha sido notificada de manera personal la misma tal como dispone el artículo 41 del C.P.L., omitiendo así su vinculación en debida forma., y se soporta conforme lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. en armonía a los artículos 134-135 ibidem, y aporta una serie de pruebas documentales relacionadas a folio 78 en 10 numerales.

Por su parte, la parte demandante estando en términos para descorrer el traslado de la nulidad que nos ocupa, concretamente solicita declarar improcedente el incidente de nulidad propuesto por la demandada, como quiera que manifiesta que, tal como lo advirtió la activa en el escrito de demanda, la demandante desconoce la dirección exacta de domicilio de la demandada en Estados Unidos, solo sabía que vivía en HOLLYWOOD, por ello, solo tenía referencia de la dirección de notificación donde dijo prestar sus servicios, esto es, en la Carrera 22 No.49A-48 de la ciudad de Bogotá D.C., dirección que la demandada reconoce tener en Colombia.

Que no es cierta la afirmación de la parte demandada en señalar que la demandante conociera la dirección de domicilio de la señora MÓNICA BERNAL ROJAS en Estados Unidos. Razón por la cual la notificación enviada a la demandada fue a la que ya se mencionó con antelación, la cual por demás no fue positiva, ya que la empresa de mensajería certificó: "Destinatario No Habita", de suerte que se procedió al emplazamiento conforme al artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a través de la Secretaría del Juzgado. Con la consecuencia que el Despacho designó Curador Ad Litem el cual procedió a contestar la demanda. De manera que considera esa parte accionante que a la demandada señora MÓNICA BERNAL ROJAS, se le ha garantizado el derecho al debido proceso y el derecho de defensa.

De acuerdo con lo señalado por los profesionales del derecho de las partes en litis, procede este despacho a resolver la nulidad que nos ocupa de conformidad a lo estipulado en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

Para resolver la nulidad propuesta en el caso sub examine, se procedió a verificar en detalle las actuaciones realizadas en el proceso, observándose que el auto mediante el cual se admitió la demanda data del 7/02/2022, fl. 54 y en el mismo se ordenó notificar a la demandada señora MONICA BERNAL ROJAS de conformidad a lo establecido en el artículo 41 del CPLSS y en caso de no ser hallada o se impida la notificación de esta, se procedería conforme el artículo 29 ibidem.

Luego entonces, una vez realizado el citatorio como se tiene a folio 56 dirigido a la demandada a la dirección Carrera 22 No.49A-48 de la ciudad de Bogotá D.C., Barrio Galerías, de lo cual la empresa de correo certificado Tempo Express S.A., certificó con fecha 3/03/2020, según folio 57 en el ítem denominado observaciones: "Destinatario No Habita", de forma que bajo ese trámite y por su resultado fue por lo que este juzgado consideró innecesario proceder a elaborar el aviso de que trata el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., tal como se había ordenado en el auto admisorio de las actuales diligencias.

Procediendo entonces procesalmente como lo solicitó la parte demandante en escrito visible a folio 55, el emplazamiento de la accionada, situación que fue resuelta de forma positiva a la peticionaria, según auto del 5/11/2020, obrante a fl. 58, y se ordenó aplicar lo dispuesto en el artículo 48 del CPLSS, esto es, nombrar curador ad litem para que representara a la demandada, como se motivó el proveído en comentario.

Notificado personalmente el Dr. YESID RODRIGO SUAIZA TORRES, fl. 64 del sumario, el mismo procedió a contestar la actual acción judicial, según escrito a folios 66 a 69v para los efectos legales y pertinentes, de suerte que el despacho tuvo por contestada la demanda, como se evidencia en auto del 8/09/2021, fl. 70 del legajo.

Adicionalmente, obsérvese que el defensor asignado a la pasiva, en su contestación de demanda, dejó constancia de los actos tendientes de notificación de su representada así:

"(...) el suscrito abogado envió a mí dependiente judicial, a la dirección de la demandada que se colocó en la demanda, esto es carrera 28 No. 49 A - 50 Barrio galerías; con el objeto de poder contactar a la demandada y así poder dar eficiente contestación a la demanda. No obstante, pese a que se dejó razón de comunicarse con el presente abogado, no me contactaron, por lo que no queda más opción que contestar la demanda sin tener información de primera mano de la persona demandada. Se buscó por redes sociales, Facebook, y tampoco se logró ubicar a la demandada. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior y revisadas las actuaciones adelantadas en el proceso, así como las pruebas que aportó la demandante con su escrito de nulidad, y en ninguna de ellas siquiera da cuenta o demuestra como lo sostiene en relación que la aquí demandante tenía pleno conocimiento de la dirección y domicilio de la demandada en los Estados Unidos, y de manera especial del número telefónico de aquella., lo que se considera como una carga probatoria en cabeza de la demandante para una eventual prosperidad de la nulidad planteada y de ello solo se tiene su dicho como quedó demostrado, en suma, se puede tener la certeza que en ningún momento en el desarrollo del proceso se ha vulnerado el debido proceso y el derecho a la defensa, a la parte demandada señora MONICA BERNAL ROJAS.

En consecuencia, y de acuerdo con lo señalado por el despacho **NO SE DECLARA PROBADA LA NULIDAD** planteada por la parte demandada, como quiera que se han surtido todas las etapas procesales dentro del término legal y conforme a la normatividad que para el caso que nos atañe es la laboral.

De otro lado, como quiera que se encuentra debidamente representada la demandada señora MONICA BERNAL ROJAS por intermedio de profesional del derecho, se **ORDENA TENER POR NOTIFICADA** la misma **POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P. aplicable por analogía a los procesos laborales por remisión del artículo 145 del C.P.L y de la S.S., tomando el presente proceso en el estado actual que procesalmente se encuentra.

En firme el presente proveído, pasará el proceso al despacho para fijar la fecha de audiencia correspondiente suspendida en auto del 25/02/2022, fl. 84., audiencia de que trata el artículo 77 del CPLSS, en la cual se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

Nó. 0047 del 18 de marzo de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Dieciséis (16) de marzo de 2022, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 10/3/2022. **Radicado No. 2022-070**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 3/3/2022 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **MARIA CAMILA SUAREZ BENAVIDES** contra **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.**

En consecuencia, cítese al demandado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que debe designar apoderado(a) para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se les debe hacer saber a los demandados que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue
notificada por anotación en estado*

No. 0047 del 18 de marzo de 2022



**ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO**
Secretario

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. dieciséis (16) de marzo de 2022, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 9/3/2022. **Radicado No. 2022-074**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., diecisiete (27) de marzo dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 2/3/2022 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **HECTOR PEDRO BONILLA SANCHEZ** contra **JAIRO ALBERTO CUERVO DUQUE, VIVIANA ALEXANDRA y ANDRES ENRIQUE CUERVO FERNANDEZ en calidad de herederos determinados de la causante (q.e.p.d.) AMPARO DEL SOCORRO FERNANDEZ MENDOZA** y contra **los herederos indeterminados de la difunta**.

En consecuencia, cítese al demandado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que debe designar apoderado(a) para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Frente a los demandados herederos indeterminados de la causante señora **(q.e.p.d.) AMPARO DEL SOCORRO FERNANDEZ MENDOZA** se **ORDENA** nombrar curador ad Litem por parte del juzgado para que los represente, así mismo hágase el emplazamiento en prensa de alta circulación nacional el TIEMPO y EL ESPECTADOR, esta última notificación estará en cabeza de la parte activa, realizado el emplazamiento deberá aportar al expediente dicha gestión.

Una vez la parte actora presente pruebas de la gestión de emplazamiento los demandados como herederos indeterminados de la causante **(q.e.p.d.) AMPARO DEL SOCORRO FERNANDEZ MENDOZA**. Se **ORDENA**, por secretaria del despacho hágase el emplazamiento a lugar en la página WEB del REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para los efectos legales y pertinentes.

Finalmente, se les debe hacer saber a los demandados que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0047 del 18 de marzo de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término señalado por el despacho. **Radicado No. 2022-0076.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no presento el escrito de subsanación de la demanda en el término legal concedido en auto del 3 de marzo de 2022, notificado por estado No. 0037 del 4 de marzo de los corrientes, cuando quiera que, revisado el correo electrónico del juzgado no obra radicado alguno en referencia al presente proceso, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0047 del 18 de marzo de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Dieciséis (16) de marzo de 2022, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 7/3/2022. **Radicado No. 2022-078**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 2/3/2022 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **LUISA FERNANDA DOMINGUEZ MARTIN** contra **HACIENDA EL CUCHARO SAS**.

En consecuencia, cítese al demandado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que debe designar apoderado(a) para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se les debe hacer saber a los demandados que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue
notificada por anotación en estado*

No. 0047 del 18 de marzo de 2022



**ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO**
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante la señora **JEIMY JANETH RINCÓN RUIZ** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED SA y otros**. Radicado No. **2022-0082**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. FELIPE GONZÁLEZ ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.055.391 y con T.P. No. 256.427 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 1.1.** Revisado el libelo demandatorio, se observa que las pretensiones condenatorias no se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, sino que fueron en su mayoría relacionadas en el primer numeral.
- 1.2.** De otra parte, las pretensiones declaratorias no guardan estricta relación con las denominadas condenatorias. Nótese como en vía de ejemplo, se incoa el pago de las condenas al tener por sentado el incumplimiento de la Transacción y acuerdo de terminación del contrato que al parecer suscribió la accionante.

2. En cuanto el Poder:

El artículo 77 del C.G.P. *"FACULTADES DEL APODERADO. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:*

"El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan."

- 2.1.** Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo se observa que pese a que el actor le confirió poder para incoar dentro de la presente demanda ordinaria pretensiones declarativas y condenatorias, principales y subsidiarias, lo cierto es que las mismas no

están en concordancia con las pretensiones incoadas. Así las cosas, la parte actora se deberá realizar los ajustes correspondientes, ya sea en el poder, ya sea en la demanda.

- 2.2.** De igual manera, se observa que el poder conferido está dirigido al señor Juez Cuarenta (40) Laboral de este Circuito, despacho diferente al que hoy realiza el estudio de la presente demanda.

3. En relación a las partes en Litis:

*De conformidad al numeral 2º del artículo 25 del C.P.L. señala: "**el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.**"*

- 3.1.** La norma la cita el despacho, como quiera que, se evidencia en el escrito demandatorio el nombre de la entidad a demandar, contra el "*grupo empresarial conformado por*". Sin embargo, de los hechos de la demanda se indica que la demandante firmó contrato individual de trabajo con "CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP CUNDINAMARCA" lo que concuerda con las pretensiones tanto declaratorias como de condena. Sin embargo, lo que es no es claro para el despacho es si las presentes se dirigen contra dicha demandada, o ésta como parte del grupo empresarial o es contra el grupo empresarial tal como lo hace entender la parte actora en la parte introductoria de la demanda y el poder conferido, por ello, se ordena aclarar tal situación y en ese sentido adecuar el escrito de demandada y el poder los que debe coincidir con los hechos de la demanda y las pretensiones de esta, lo anterior para evitar futuras confusiones o nulidades.

5. En relación a las notificaciones:

- 5.1** No dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como se obtuvo el canal digital para las notificaciones de las partes a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.

6. En cuanto a los ANEXOS de la demanda:

Establece el artículo 26 del C.P.L. y S.S. lo siguiente:

"... La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...)

- 3.2.** *4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.* En concordancia con el numeral anterior, la norma la cita este operador judicial, pues no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada junto con el libelo de la demandatorio. Por lo que se ordena arrimar el mismo con la subsanación de la presente demanda, a fin de tener certeza el nombre de una de las entidades a demandar, pues recuérdese que se instauró demanda también en contra de la sociedad "MED PLUS GROUP S.A.S.". En caso de que la razón social sea diferente al descrito en el poder conferido y el escrito de demanda, se deberá aportar el poder solicitado con las correcciones a lugar, así como lo pertinente en el escrito demandatorio.

Finalmente, respecto de la solicitud elevada por la parte demandante acerca de la MEDIDA CAUTELAR incoada, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 A del C.P.T. el juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno, esto es una vez se trabe la litis en el proceso.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0047 del 18 de marzo de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. dieciséis (16) de marzo de 2022, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 9/3/2022. **Radicado No. 2022-074**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., diecisiete (27) de marzo dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 2/3/2022 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **HECTOR PEDRO BONILLA SANCHEZ** contra **JAIRO ALBERTO CUERVO DUQUE, VIVIANA ALEXANDRA y ANDRES ENRIQUE CUERVO FERNANDEZ en calidad de herederos determinados de la causante (q.e.p.d.) AMPARO DEL SOCORRO FERNANDEZ MENDOZA** y contra **los herederos indeterminados de la difunta**.

En consecuencia, cítese al demandado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que debe designar apoderado(a) para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Frente a los demandados herederos indeterminados de la causante señora **(q.e.p.d.) AMPARO DEL SOCORRO FERNANDEZ MENDOZA** se **ORDENA** nombrar curador ad Litem por parte del juzgado para que los represente, así mismo hágase el emplazamiento en prensa de alta circulación nacional el TIEMPO y EL ESPECTADOR, esta última notificación estará en cabeza de la parte activa, realizado el emplazamiento deberá aportar al expediente dicha gestión.

Una vez la parte actora presente pruebas de la gestión de emplazamiento los demandados como herederos indeterminados de la causante **(q.e.p.d.) AMPARO DEL SOCORRO FERNANDEZ MENDOZA**. Se **ORDENA**, por secretaria del despacho hágase el emplazamiento a lugar en la página WEB del REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para los efectos legales y pertinentes.

Finalmente, se les debe hacer saber a los demandados que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0047 del 18 de marzo de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC